



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN EL CHACO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 047-ALMCH-2023

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental;

Que, el artículo 83 de la Constitución establece también deberes a los ecuatorianos, entre ellos sobresalen el deber de acatar y cumplir la constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; respetar los derechos humanos; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular conforme al buen vivir, cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el artículo 226 de la Carta Suprema prescribe que las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que la constitución y la ley les atribuyan;

Que, el artículo 264 de la Constitución determina que una de las competencias exclusivas del GADM El Chaco es la de "...prestar los servicios públicos agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental ...";

Que, según lo establece el artículo 314 de la Constitución, "...El estado será responsable de la provisión de servicios públicos de agua potable y riego, saneamiento, energía eléctrica, de comunicación, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad...";

Que, el artículo 55 del COOTAD determina que las municipalidades tienen la competencia exclusiva de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el mismo cuerpo legal, en su artículo 137 manifiesta que las "...competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, con sus respectivas normativas;

Que, el artículo 488 del COOTAD textualmente dice: "...Servidumbres reales. - El municipio o distrito metropolitano podrá imponer servidumbres reales en los casos en que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado. En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore las construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para el caso de expropiaciones...";



Que, el Código Orgánico Administrativo, prevé: “...Artículo 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado...”

Que, el artículo 98 del mismo cuerpo legal invocado manifiesta: “...Artículo 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo...”;

Que, el Código Civil en vigencia, manifiesta que el “...derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales...”;

Que, el mismo cuerpo legal establece que el dominio puede ser limitado, en este caso por las servidumbres, así lo prevé el numeral 4 del artículo 747; la servidumbre predial se la entenderá como un gravamen impuesto

Que, el artículo 859 del Código Civil vigente estipula lo siguiente: “...Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño....”;

Que, el artículo 861 del Código Civil ecuatoriano manifiesta: “...Art. 861.- Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito...”;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Chaco, actualmente construye la complementación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en el cantón El Chaco Primera Etapa, uno de los componentes es la construcción de las redes de alcantarillado sanitario, considerando que la misma está diseñada y atraviesa por bienes inmuebles de propiedad privada, por lo que es necesario liberar las mismas.

Que, de acuerdo al diseño definitivo de la red de conducción, ésta atraviesa por bienes privados pertenecientes a los señores: Amada Cando de Vega, Enma Rebeca Tenorio Cando, Jorge Ernesto Espinoza Almeida, Herederos Iza Mise, Rubén Darío Baquero Ango, Marcia Susana Baquero Ango, Paco Roldán Baquero Ango, Vicente Alejandro Ibarra y Rosalina Loor, Dario Flavio Pérez Balseca, los menores Angel Eduardo, Genesis Gabriela y Camila Nicole Barrera Castillo lote de 4986 m² (representados por la señora Olga María Castillo Gómez), Camila Nicole Barrera Castillo y otros (lote de 1.783,62 m²), Camila y otros (lote de 3.365,86 m²), y , Olga María Castillo Gómez, afectado, en cada caso un porcentaje menor al 10% del total de las propiedades individualmente consideradas, cumpliendo con lo previsto en el Art. 488 del COOTAD;

Que, la señora Registradora de la Propiedad, certifica que el inmueble 1504500106002011000 pertenece a las señoritas Genesis Gabriela Barrera Castillo y Camila Nicole Barrera Castillo, adquirido por compraventa otorgada a su favor por parte del señor **EDISON PATRICIO GALARRAGA SANCHEZ** en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO EN CAMIONETAS DOBLE CABINA “ CIUDAD DE EL CHACO”, el 12 de agosto del 2019, ante la Notaria Publica Única del Cantón El Chaco, Doctora Nancy Rocío Ango, Toapanta; **INSCRITA** en el Registro de la Propiedad del cantón El Chaco, el 31 de julio de 2014,



en el Libro I “Registro Propiedad” Tomo RP23 año 2014, partida No. 142, folios 145 y vuelta, con la serie sin número del Repertorio del año 2014. **LINDEROS, DIMENSIONES Y CABIDA:** Por **NORTE**.-Del punto \ uno al dos con la Avenida Francisco de Orellana, diecinueve punto noventa y cinco metros (19.95 m), rumbo $N40^{\circ}30'23''E$; **por el ESTE**.» Del punto dos al tres con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero uno uno cero cero cero (1504500106002011000), en cinco punto noventa y seis metros (5.96 m), rumbo $S33^{\circ}T23''E$; del tres al cuatro con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero uno uno cero cero cero (1504500106002011000), en setenta y cinco punto quince metros (75.15 m), rumbo $S33^{\circ}T23''E$; del cuatro al cinco con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero uno uno cero cero cero (1504500106002011000), en quince punto diez metros (15.10 m), rumbo $S33^{\circ}1'23''E$; del cinco al seis con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero uno uno cero cero cero (1504500106002011000), en nueve punto veintiocho metros (9.28m), rumbo $S33^{\circ}1'23''E$; **por el SUR**.- Del punto seis al siete con Barrancos, en cuarenta y dos metros (42.00 m), rumbo variado; **por el OESTE**.- Del punto siete al ocho con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero dos tres cero cero cero (1504500106002023000), en tres punto treinta y seis metros (3.36 m), rumbo $N32^{\circ}8'50''E$; del ocho al nueve con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero dos tres cero cero cero (1504500106002023000), en quince punto veinticuatro metros (15.24 m), rumbo $N31^{\circ}52'44''E$; del nueve al diez con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero dos tres cero cero cero (1504500106002023000), en quince punto diecisiete metros (15.17 m), rumbo $N31^{\circ}52'44''E$; del diez al once con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero dos tres cero cero cero (1504500106002023000), en cuarenta y tres punto treinta y un metros (43.31 m), rumbo $N31^{\circ}52'44''E$; **por el NORTE**.- Del punto once al doce con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero cero nueve cero cero cero (1504500106002009000), en veinte metros (20.00 m), rumbo $N39^{\circ}42'54''E$; y, **por el OESTE**.- Del doce al trece con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero cero nueve cero cero cero (1504500106002009000), en veinte y cuatro metros (24.00 m), rumbo $N34^{\circ}20'38''E$; del trece al uno con el predio número uno cinco cero cuatro cinco cero cero uno cero seis cero cero dos cero cero nueve cero cero cero (1504500106002009000), en seis metros (6.00 m), rumbo $N344^{\circ}20'38''E$.- Dando una superficie total de **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3.365,86)**.- El predio tiene un área de ciento catorce coma setenta y ocho metros cuadrados (114,78 M2) de afectación por derecho de vía; y, un mil cero diecisiete coma cero cinco metros cuadrados (1.017,05 M2), Dando una superficie total de 200.000m2.

;

Que, mediante memorando Nro. GADMCH-DPOT-2023-0359-MEM, de fecha 30 de junio del 2023 suscrito por el Arquitecto Michael Alexander Caiza Pujos/ Director de Planificación y Ordenamiento Territorial remite los expedientes para declaratoria de servidumbres reales que contiene; planimetrías, informes técnicos, certificados de avalúos/ catastros, y certificados registros inmobiliarios y gravámenes de los predios afectados por la red de alcantarillado Río Quijos;

Que, mediante oficio Nro. GADMCH-PS-2023-0085-OFI, de fecha 06 de julio del 2023 suscrito por el Dr. Homero Merino/ Procurador Síndico expone lo siguiente “*Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales invocadas anteriormente, en base a los informes técnicos presentados, por tratarse de una ocupación gratuita, permanente, sindicatura considera procedente que el señor alcalde del cantón a través de Resolución administrativa debidamente motivada, amparado en las disposición legal del literal i) del artículo 60 del COOTAD; imponga a cada uno de los predios en los que se construirá la red de alcantarillado Río Quijos, la servidumbre real, continua y gratuita, resolución que además llevará implícito el derecho de tránsito para la*”



construcción y mantenimiento de la red, tendrá el carácter de indefinida, misma que se transferirá en caso de fraccionamiento”;

Que, la servidumbre real requerida para la construcción de la complementación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en el cantón El Chaco Primera Etapa, en lo que se refiere a la propiedad de las señoritas Genesis Gabriela Barrera Castillo y Camila Nicole Barrera Castillo, implica la ocupación de 4.79 % de la superficie total del terreno y no existen construcciones que se vean afectadas o desmejoradas con dicha ocupación, consecuentemente se reúnen los presupuestos legales establecidos en el artículo 488 del COOTAD;

Que, mediante el Memorando Nro. GADMCH-ALMCH-2023-3178-MEM de fecha 07 de julio del 2023, el señor alcalde dispone a Secretaría General realizar la Resoluciones individuales para la declaratoria de servidumbres reales para la ejecución del proyecto “Complementación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y obras de protección del cantón El Chaco” primera fase, de los bienes privados pertenecientes a los señores; Amada Cando de Vega, Enma Rebeca Tenorio Cando, Jorge Ernesto Espinoza Almeida, Herederos Iza Mise, Rubén Darío Baquero Ango, Marcia Susana Baquero Ango, Paco Roldán Baquero Ango, Vicente Alejandro Ibarra y Rosalina Loor, Dario Flavio Pérez Balseca, los menores Angel Eduardo, Genesis Gabriela y Camila Nicole Barrera Castillo lote de 4986 m² (representados por la señora Olga María Castillo Gómez), Camila Nicole Barrera Castillo y otros (lote de 1.783,62 m²), Camila y otros (lote de 3.365,86 m²), y , Olga María Castillo Gómez;

Que, en el presente expediente se ha observado el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, así como se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 99 del mismo cuerpo legal.

En uso de las facultades legales que me confiere el literal i) del artículo 60 del Código Orgánico Administrativo, y en aquellas detalladas en los considerandos precedentes, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco;

RESUELVE:

Art. 1.- Imponer la servidumbre real, continua y gratuita al bien inmueble con clave catastral 1504500106002011000 propiedad de las señoritas Genesis Gabriela Barrera Castillo y Camila Nicole Barrera Castillo, situado en el sector La Planada de la parroquia y cantón El Chaco, circunscrito dentro de los siguientes linderos:

Norte	Con la Av. Francisco de Orellana en: 19.95 metros Con el predio con clave catastral 1504500106002009000 en 20.00 metros
Este	Con el predio con clave catastral 1504500106002011000 en 5.96 metros, 75.15 metros, 15.10 metros y 9.28 metros
Sur	Con el barranco río Quijos en 42.00 metros
Oeste	Con el predio con calve catastral 1504500106002023000 en 3.36 metros, 15.24 metros, 15.17 metros y 43.31 metros, Con el predio con clave catastral 1504500106002009000 en 24.00 metros y 6.00 metros
Área 3365.86 m²	

Art. 2.- Establecer que la servidumbre real, continua y gratuita para la construcción de la “Complementación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y obras de protección del cantón El Chaco” bajo el siguiente detalle:



LINDEROS Y DIMENSIONES DE AFECTACION POR PASO DE SERVIDUMBRE REAL DEL PREDIO C.C.: 150450010602010000				
VERTIC E	ORIENTACIO N	RUMBO	DISTANCI A (M)	COLINDANTE
P1 - P2	Norte	N45°37'6,4"E	6.05	Con la propiedad de la Sra. Camila Barrera, con Clave Catastral Nro. 1504500106002010000
P2 - P3		N60°33'59,4" E	34.22	
P3 - P4	Este	S34°0'19,7"E	4.01	Con la propiedad de la Sra. Camila Barrera, con Clave Catastral Nro. 1504500106002011000
P4 - P5	Sur	S60°33'59,4" W	34.02	Con la propiedad de la Sra. Camila Barrera, con Clave Catastral Nro. 1504500106002010000
P5 - P6		S45°37'37,3" W	6.39	
P6 - P1	Oeste	N32°6'24,9" W	4.09	Con la propiedad del Sr. Leonardo Pérez, con Clave Catastral Nro. 1504500106002023000
ÁREATOTAL DEL PASO DE SERVIDUMBRE REAL				161.35 M2

Art. 3.- La servidumbre impuesta a través de la presente resolución lleva implícito el derecho al tránsito para la construcción y mantenimiento de la "Complementación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y obras de protección del cantón El Chaco".

Art. 4.- La duración de la servidumbre constituida es indefinida, sin embargo, puede ser modificada o extinguida por decisión del GADM El Chaco o por causas legales.

Art. 5.- Si por alguna circunstancia es fraccionado el predio sirviente propiedad de las señoritas Genesis Gabriela Barrera Castillo y Camila Nicole Barrera Castillo, no variará la servidumbre impuesta en él, y deben sufrirla aquel o aquellos a quien toque la parte en que se constituye; tampoco se extinguirá en caso de transferencia de dominio del predio sirviente propiedad de las señoritas Genesis Gabriela Barrera Castillo y Camila Nicole Barrera Castillo.

Art. 6.- Disponer a Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución a las señoritas Genesis Gabriela Barrera Castillo y Camila Nicole Barrera Castillo, en la forma prevista en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que surta los efectos legales pertinentes.

Art. 7.- Dispongo que a través de Secretaría General se notifique al Registro de la Propiedad del cantón El Chaco, a las Direcciones de Planificación, de Servicios Públicos, Avalúos y Catastros, quienes se encargarán de los procesos administrativos necesarios para el pleno ejercicio de la servidumbre impuesta

Art. 8.- La presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia a partir de la notificación a las señoritas Genesis Gabriela Barrera Castillo y Camila Nicole Barrera Castillo, .



Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinte y tres. - **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

Abg. Oscar Hernán De la Cruz Cahuatijo
ALCALDE

RAZON: Dictó y firmó electrónicamente la Resolución Administrativa que antecede, el Abg. Oscar Hernán De la Cruz Cahuatijo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco; en la ciudad de El Chaco, Cantón El Chaco, provincia de Napo, a los 11 días del mes de septiembre de dos mil veinte y tres. - **Lo Certifico.**

Abg. Esther Grimanesa Gossmann Figueroa
SECRETARIA GENERAL